

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admitan suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando.

TITULO I.

De la composicion y ventaja de la orden.

Artículo 1.º El Rey es el Gefe y soberano de la Real y militar orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heroicos de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º La orden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.º Las cruces de primera y tercera clase servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada, desde soldado hasta coronel y capitán de navio inclusive y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y las de tercera los brigadieres y generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.º Las cruces de segunda y cuarta clase recompensarán las acciones calificadas de heroicas en esta ley con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.º Las de quinta clase ó gran cruz solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como heroicos á los generales que lo sean en jefe de un ejército, ó que manden al menos una division, y á sus correspondientes en la armada.

Art. 6.º Las cruces de esta orden podrán obtenerse repetidamente, pero en

ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: los de diversa se llevarán á un tiempo; y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion.

En las grandes cruces ó de quinta clase repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.º Para todas las clases de la orden se expedirán Reales despachos firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan, y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.º Todas las cruces de la Real y militar orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pensionadas.

Se señalan á las cinco clases de la orden las pensiones siguientes:

Clase	CRUCES.		Categorías
	De primera clase.	De segunda.	
Gran cruz.	4000	2000	Coronales, Comendadores, Caballeros de la Orden.
De cuarta.	1600	800	Coronales, Comendadores, Caballeros de la Orden.
De tercera.	1000	500	Coronales, Comendadores, Caballeros de la Orden.
De segunda.	600	300	Coronales, Comendadores, Caballeros de la Orden.
De primera.	400	200	Coronales, Comendadores, Caballeros de la Orden.

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquirieran otra á la pension que por las dos les corresponde, segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.º Si algun hecho de armas escediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10.º Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta orden, conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho.

Los cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11.º Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase, transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del monte-pio militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12.º Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta orden, el Gefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiera el artículo anterior, durante dos meses, cuando los causantes fallecieren en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Peninsula, cuando los causantes fallecieren en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13.º Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla, conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á menos que aquellas volviesen á casarse, ó estos llegasen á

la mayor edad, ú obtubiesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14.º Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion; y, á solicitud suya, para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de alabarderos, estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de milicias, administración y sanidad militar que obtuviesen dicha orden.

Art. 15.º Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los estados mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus gefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Previas estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificación facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los estados mayores de plaza, reservas y comisiones militares.

Art. 16.º La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17.º Ningun individuo de esta orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fue e del empleo que ejerce, sin que terminantemente se espresese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Art. 18.º Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Art. 19.º Los caballeros de la actual orden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.º

TITULO II.

De la concesion de cruces.

Art. 20.º Ninguna cruz de primera,

segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heroico, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su jefe, siempre que la reclamacion se le presente dentro del preciso término de cinco dias despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del jefe de la brigada ó division, este la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviere del caso, al general en jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la orden general del ejército la apertura del juicio, cuya formacion correrá á cargo de un jefe de estado mayor general si el interesado fuere de clase inferior á la de brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el jefe del estado mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministerio de la Guerra, y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los guetos contradictorios por el general en jefe del ejército.

Art. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un general de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el general en jefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TITULO III.

De las acciones distinguidas.

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

EN CAMPO BASO.

Para la infanteria.

1.º En el jefe de una fuerza: ocultar al enemigo, que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.º Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quema-ropa una ó mas cargas de caballeria, cuando esta llegue cerca de las bayonetas y no le impidan continuar los accidentes del terreno.

3.º Reunir su gente en el caso de una

sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.º Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.º Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.º El tomar una posicion con fuerzas, á lo mas iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor é inteligencia.

7.º Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse, hecho por el enemigo, intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.º El tomar al enemigo una bateria ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.

9.º Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compania y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos, y lugar con su ejemplo á que los demas se reunan.

10. En los momentos de una accion, batirse personal y voluntariamente con el comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desorden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo ó á un gefe ú oficial hecho prisionero.

Para la caballeria.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballeria todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infanteria, y ademas las siguientes.

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó mas cargas á fuerzas de infanteria ó artilleria comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.

Para la artilleria.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artilleria las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballeria é infanteria, y ademas las que siguen.

17. Defender con buen éxito una bateria atacada por infanteria ó caballeria sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta 50 pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infanteria ó 200 de una caballeria formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin mas apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa, ó al desfilarse bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una bateria hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artilleria enemiga, siendo superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta

parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una bateria, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el cuerpo de ingenieros.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, ademas de las declaradas para la infanteria, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ú obstruir con utilidad del servicio un paso preciso por donde se llegue al enemigo, ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, esponiendo la propia.

Para el cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de Campo y órdenes.

28. En los gefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y ademas las siguientes:

29. Atravesar la linea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la orden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con mas de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro á juicio del que mande.

EN EL ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

Para la infanteria.

32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posicion, bateria ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus

obras, ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una bateria ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase ó el oficial que se quedan los últimos, inutilizando la artilleria ú obras, á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la linea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repositos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

Para la artilleria.

46. Ademas de las marcadas para la infanteria, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artilleria.

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una bateria situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una bateria de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una bateria, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

(Se con tinará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Estando instruyéndose en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia expediente promovido á instancia de don José Fernandez Iglesias, vecino de esta corte, solicitando se le conceda establecer una servidumbre legal de acueducto en las tierras que poseen afueras del portillo de Embajadores don Miguel Plassard, don José Grijalbo y don Victor Gordo Sáez, con el fin de poder regar una porcion de su pertenencia denominada «Quinta de la Esperanza», destinada en su mayor parte al cultivo de hortalizas y plantas de jardin, he acordado en cumplimiento de lo que previene en su artículo 7.º la instruccion de 20 de diciembre de 1852, que se anuncia en el Boletín Oficial, que por espacio de diez dias útiles estará el expediente de manifiesto en el mencionado Gobierno de provincia, Seccion y Negociado indicados, por si interesase á alguien su examen y deducir reclamacion.

Madrid 5 de junio de 1862.—El Director de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos espresados a continuacion para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podrá parales perjuicio.

D. Saturnino Gomez, provincia de Cáceres.

D. Ignacio Martin Guadaño, id. de Ciudad-Real.

D. Juan Manuel Hernandez, id. de Toledo.

D. Juan Blazquez Dávila, id. de id.

D. Plácido Puig, id. de id.

D. Isidoro de la Cruz, id. de id.

D. José María Fernandez, id. de Zamora.

Madrid 3 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.

El lunes 9 del actual, a las doce de la mañana, en el cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo, en el Paseo de Recoletos, se procede a la venta de un caballo que tiene de desecho y que será adjudicado al mejor postor en pública licitacion.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar:

Madrid 6 de junio de 1862.—El Coronel, Marcellano Alvarez Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor doctor don Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano Garcia Sancho, se convoca a Junta de acreedores a los bienes consursados de doña María de la Presentacion Navarro de Blanco, cuyos créditos han sido reconocidos para su graduacion en cumplimiento de lo que dispone el artículo 501 de la ley; advirtiéndose que para la celebracion de dicha Junta, está señalado el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 5 de junio de 1862.—Sancha. 153.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes que componen la dotacion de las memorias fundadas por Francisco y Joaquín Grajal, para que dentro de 30 días comparezcan por medio de procurador con poder bastante a contestar la demanda que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito ha presentado doña María de los Dolores Caro, viuda de Millan, vecina de esta corte, sobre que se declare que la corresponde la posesion de la casa sita en la misma, plazuela del Progreso, nú-

mero 20, perteneciente a los relacionados bienes, condenando en su virtud a los interesados en el pleito que se sigue por el mismo Juzgado y Escribanía sobre mejor derecho a los propios bienes, a que restituyan a dicha señora la citada casa, con los frutos producidos y debidos producir hasta que tenga efecto.

Madrid 2 de junio de 1862.—Ignacio Palomar.—154.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, se cita, llama y emplaza a Pascual Alcaráz, natural de Millena, en la provincia de Alicante, residente últimamente en Brunete de trabajador en la carretera de Madrid a Avila, y cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y escribanía de don Lorenzo Izquierdo, a prestar declaracion en causa que se sigue para averiguar si ha sido ó no natural la muerte de su hijo Pascual, ocurrida el 7 de marzo último en el mencionado pueblo de Brunete; en inteligencia que de no verificarlo se dará a la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero a 27 de mayo de 1862.—Vicente Lopez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3254 fanegas de trigo.
1059 arrobas de harina de id.
10191 arrobas de carbon.
125 vacas que componen 49.898 libras de peso.
712 carneros que hacen 19.276 libras de peso.
135 corderos, que hacen 3.171 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de cordero, a 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 a 94 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 a 92 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 68 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 25 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabón, de 63 a 67 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 21 a 23 1/2 rs. f.
Algarroba a 40 rs. id.

Trigo vendido. . . . 2226 fanegas.
Quejan por vender. 141 id.
Precio máximo. . . . 57
Idem mínimo. . . . 44
Idem medio. . . . 53,15
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 6 de junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705,86	12° 8	16° 0	E.	Despejado.
9 m.	706,26	17° 6	22° 0	E.	Idem.
12 m.	706,01	30° 6	25° 8	S. S. O.	Nubes.
3 p.	705,70	21° 9	27° 4	S. O.	Alg. nube.
6 p.	705,85	20° 9	26° 1	O.	Despejado.
9 p.	706,67	17° 4	21° 8	O.	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de junio de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51 25 c.; no publicado, 51-15 p.; a plazo, 51-10 fin cor. vol.
Idem diferido, no publicado, 44-40.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 15-85 p.
Idem del personal, publicado, 20-10.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95 d.
Idem de a 2000 rs., id., 95-30.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 94.

BAÑOS MINERALES

DE LA CONCEPCION DE PERALTA,

PROVINCIA DE MADRID.

Este establecimiento, que dista cuatro leguas próximamente de esta corte, se abre al público desde el 15 del presente al 15 de setiembre.

La accion de sus aguas purgante, diaforética y resolutive, produce efectos curativos, notables en las dermatosis (enfermedades de la piel) de cualquiera especie y estado en que se hallen, en las oftalmias crónicas, reumatismo, gastralgia (dolor de estómago), en las afecciones crónicas del canal intestinal, obstrucciones del hígado, bazo, desarreglos menstruales, humiranea (dolor de cabeza), vahidos, histerismo, hemiplegia (parálisis) siempre que no exista lesion, materias del cerebro, y finalmente, en todas aquellas dolencias en que están indicadas las aguas de mar, con las que estas guardan cierta analogía.

Las hospederías, provistas de todo lo necesario, nada dejarán que desear, así como la fonda, café, repostería, donde se servirá con la mayor limpieza y decoro, existiendo dos mesas redondas, comidas convencionales y una cocina general nuevamente establecida, en donde los baños as pueden hacer condimentar los alimentos que tengan por conveniente, por dependi ntes suyos ó del establecimiento, todo lo cual, unido al billar, salón de recreo, parque, jardines, etc., etc., hacen la permanencia en los baños agradable y en extremo recreativa.

Los carruajes saldrán de la Carrera de San Gerónimo, núm. 43, confitería de Soto. 150.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo, MADRID: 1862.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-30 p.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97-25 d.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30.
Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, publ., 109 60.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles; no publicado, 93-25 d.
Acciones de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.
Obligaciones de id. id. id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-50.
París a 8 días vista, 3-27.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AMERICA DE ALDEIRE.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha requerido por primera vez a los señores don Gaspar Rodriguez y don Cayetano Ruiz Gil, como poseedores que aparecen de las acciones, el primero números 10, 14, 53, 57, 68, 69, 80 y 81, y el segundo por las de los números 56 y 57, al pago en término de quince días, de Rvn. el primero 1040, y el segundo 160, que adeudan por dividendos pasivos girados con la debida autorizacion. Y cumpliendo lo prescrito en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, la escritura social y su reglamento aprobado, se publica este primer requerimiento en el Boletín Oficial de la provincia.
Madrid 1.º de junio de 1862.—El Contador-Secretario, José María Roda.—155.